



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº
17 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 86 84
Email.:instancia17zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX019

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO (DERECHO AL
HONOR - 249.1.2)**

Nº: **0001146/2020**
NIG: 5029742120200022656
Resolución: Sentencia 000304/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandado	TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑASAU	[REDACTED]	[REDACTED]

SENTENCIA nº 000304/2021

En Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Zaragoza, los presentes autos de Juicio Ordinario registrados con el número 1146/2020-Z, entre:

DEMANDANTE- [REDACTED],
representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED]
[REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED].

**DEMANDADA.- TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA,
S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED]
[REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED].

Con la intervención del **MINISTERIO FISCAL.**

MATERIA.- Derecho al honor por inclusión en fichero de morosos y acción indemnizatoria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de noviembre de 2020 fue turnada a este Juzgado demanda de juicio ordinario instada por el referido demandante, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitaba que se dictara sentencia por la que estimando íntegramente la demanda:



1. Se declare que la mercantil demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos EXPERIAN condenándola a estar y pasar por ello.
2. Se condene a la demandada al pago de la cantidad de 12.000 euros al demandante en concepto de indemnización por daños morales por vulneración del derecho al honor; o subsidiariamente, la cuantía que Su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso.
3. Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos del actor del fichero EXPERIA, para el caso de que al momento de dictar sentencia todavía se encontrara incluido.
4. Se condene a la demandada al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso por haber litigado con temeridad.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por Decreto de 24 de noviembre de 2020 en el que se ordenó dar traslado de la misma a la demandada para su contestación, así como al Ministerio Fiscal en el plazo de veinte días.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 25 de noviembre de 2020, solicitó que se dictara sentencia con arreglo a la prueba a practicar en su día.

La demandada contestó a la demanda por escrito presentado el día 25 de febrero de 2021, y tras esgrimir los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitó que se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda interpuesta con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Por diligencia 12 de marzo de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes al acto de la audiencia previa señalándose para el día 12 de abril de 2021, a las 9,25 horas de su mañana.

A dicho acto concurrieron las partes debidamente representadas y asistidas, y persistiendo el litigio entre las mismas, sin que fuera posible alcanzar acuerdo alguno, continuó el acto para sus restantes finalidades.

Abierta la fase probatoria, las partes actora y demandada propusieron prueba documental, que se admitió parcialmente, librándose los oficios pertinentes.

Practicada la prueba documental, por diligencia de 1 de septiembre de 2021 se dio traslado a las partes para su

valoración en el plazo de cinco días, presentando escrito ambas partes y el Ministerio Fiscal, que interesó la estimación de la demanda en cuantía de 6.000 euros.

CUARTO.- Por diligencia de 13 de septiembre de 2021 los autos quedaron para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante ejercita acción declarativa de intromisión en el derecho al honor, por indebida inclusión del dato de su morosidad promovido por la demandada por una deuda de 93,74 euros en el fichero de insolvencia "Experian" desde el día 20 de septiembre de 2017 hasta el momento de interposición de la demanda.

Se alega en la demanda que desde 2017 apreciaba reticencias de distintos operadores de diversos servicios para contratar con el demandante hasta que en 2020 una entidad le manifestó que estaba incluido en el indicado fichero de morosos descubriendo que lo estaba por una deuda de la que nunca habría tenido conocimiento y que, en todo caso, no existía ya que canceló los servicios con la demandada en febrero de 2017 y las facturas de las que traía causa el impago eran posteriores, incluyéndole indebidamente en el fichero indicado, sin que, además se le notificara previamente tal inclusión.

Pide el actor por ello la declaración de vulneración del derecho al honor, la condena al pago de 12.000 euros por daño moral y subsidiariamente la cantidad que se estime pertinente con las circunstancias del caso.

La demandada se opone a la demanda. Admite que el demandante se dio de baja en 22 de febrero de 2017 en la línea de teléfono fijo nº [REDACTED], pero que no lo hizo extensivo a la línea móvil nº [REDACTED], lo que generó tres facturas en 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2017 en cuantía total de 93,74 euros, por lo que, previo requerimiento de pago y coetánea información de la posible inclusión en el fichero de morosos, ordenó tal inclusión en fecha 20 de septiembre de 2017, concluyendo así en la certeza y liquidez de la deuda y la calidad del dato así como previa información (también en el momento de la contratación), negando por ello, la vulneración del derecho fundamental aducida. Por último, y de forma subsidiaria, rechaza por excesiva la indemnización solicitada.

SEGUNDO.- La problemática jurídica que plantea el caso litigioso ha sido abordada por la doctrina jurisprudencial en no pocas sentencias del Tribunal Supremo. Así, desde la sentencia de 5 de julio de 2004 o la plenaria de 24 de abril de 2009, las sentencias de 9 de abril de 2012, o la de 6 de marzo de 2013, pasando por la de 5 de junio de 2014, enseñan que “ *...la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH. Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.*”

O la más reciente de 25 de abril de 2019 (reiterada en la de 8 de febrero de 2021) que exige en aplicación del principio de calidad de datos que inspira la normativa sobre protección de datos de carácter personal, cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, que la deuda deba

ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca e indudable, sin que quepa incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigios.

Añade este sentencia que

1.- *La atribución a una persona de la condición de "moroso", y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Así lo venimos afirmando desde la sentencia 284/2009, de 24 de abril, del pleno de la sala .*

2.- *El art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en lo sucesivo, Ley Orgánica 1/1982), prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley...". De ahí que la actuación "autorizada por la ley" excluya la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto "moroso" a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias.*

3.- *El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría "expresamente autorizada por la Ley".*

4.- *La normativa que debe servir para enjuiciar la legitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la inclusión de los datos en un registro de morosos es, por la fecha en que sucedieron los hechos, la constituida por el art. 18.4 de la Constitución , el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales, la Directiva 1995/46/CE , la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de protección de datos de carácter personal.*

5.- *En la sentencia 267/2014, de 21 de mayo , declaramos que el tratamiento de los datos referidos al incumplimiento de obligaciones dinerarias merece una regulación específica en la ley, por las especiales características que presenta.*

Conforme al art. 29 LOPD , podrán tratarse no solo los datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento (apartado primero del precepto), sino también los relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, notificándoselo a los interesados cuyos datos se hayan registrado en ficheros (apartado segundo).

6.- Como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado (art. 6.1 LOPD , 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que la ley lo disponga (art. 6.1 LOPD) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos, alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La previsión en el art. 29.2 LOPD de que pueden tratarse los datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado se acoge a esta excepción.

7.- Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución , otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.

8.- No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas.

9.- En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre , hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

A su vez, y en lo referente al previo requerimiento de pago que estatuye el artículo 38.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RPD), el Tribunal supremo, en su sentencia de 11 de diciembre de 2020, declara:

"La cuestión jurídica controvertida reside en determinar si puede considerarse que hubo o no previo requerimiento de pago. La Audiencia Provincial de Asturias no considera cumplido este requisito porque lo que se acredita es un envío masivo de notificaciones a los deudores, pero no se acredita la recepción por el destinatario. Al no constar devuelta la carta no prueba la recepción, según indica la Audiencia, quien considera que la recurrente disponía de mecanismos adecuados para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares. Frente a esta postura, la recurrente considera que el envío es suficiente para acreditar el requerimiento de pago.

Esta sala en sentencia 13/2013, de 29 de enero, entendió que se había producido el requerimiento, considerando como argumento principal, que la notificación se había efectuado con anterioridad a la inclusión en el fichero de morosos mediante envío postal, sin fehaciencia en la recepción, pero entendía indiciariamente justificado el recibo de la notificación, dado que posteriormente se recibieron en el mismo domicilio telegramas de cuya recepción hay constancia.

El supuesto al que hace referencia la mencionada sentencia de esta sala, es diferente de la actual, pues en aquel concurrían otros documentos (telegramas) de los que deducía el conocimiento por el deudor del requerimiento efectuado.

En el presente recurso se alega la infracción del art. 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de protección de datos, y esta sala debe declarar que se ha efectuado una correcta interpretación del mismo por el Tribunal de apelación, dado que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.

En este sentido la sentencia 563/2019, de 23 de octubre, se declara:

"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza,



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

Por lo expuesto, procede desestimar el motivo, declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación (sentencia 129/2020, de 27 de febrero)".

TERCERO.- En el caso, aún salvando la calidad del dato, más que discutible cuando el demandante alega y la demandada admite, la baja del servicio de la línea fija, y la móvil es accesoria, la prueba documental aportada y practicada en fase de prueba, así como alegaciones vertidas, y salvando igualmente el hecho de que el deudor no pagó por tener saldo insuficiente según consta de la información facilitada por la entidad ██████████ en fase de prueba, lo cierto es que no consta acreditado ni que en el momento de la contratación se advirtiera de la posible inclusión en el fichero pues las pruebas que aporta la demandada son insuficientes para obtener la certeza de tal hecho, ni que se hubiera efectuado el requerimiento previo al deudor del que no consta la garantía de su recepción en caso idéntico al juzgado por el Tribunal Supremo en la sentencia antes mentada.

Por lo que es pertinente la estimación de la demanda en el pedimento declarativo relativo a la vulneración del derecho al honor y a la pertinente indemnización del daño moral.

No procede la condena a la exclusión del dato en el fichero toda vez la demandada acredita y en fase de prueba así se corrobora, que Experian suprimió del fichero la publicación de la deuda en fecha 2 de marzo de 2021 a instancia de la demandada, lo que supone la satisfacción extraprocesal de tal pretensión y privación de interés para la actora (artículos 413 y 22 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

CUARTO.- En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización de los daños morales, como señala la doctrina jurisprudencial, su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio, siendo elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el

demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

En el presente caso, consta a través de la documental practicada en fase probatoria (oficio a Experian) que:

1. La inclusión del dato es de más de tres años (septiembre de 2017 a febrero de 2021).
2. El fichero ha sido consultado en 74 ocasiones por un total de 22 entidades.

Por todo lo anterior, ponderando todas las anteriores circunstancias, y en particular, la permanencia del dato durante casi tres años y la consulta de diversas y numerosas entidades es procedente cuantificar el daño moral postulado en la suma de 9.000 euros que se estima congrua y ajustada a las circunstancias del caso.

QUINTO.- Con imposición de costas dada la estimación sustancial de la demanda (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Estimo sustancialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a Telefónica Móviles de España, S.A. y, consecuentemente:

1. Declaro que la mercantil demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos EXPERIAN.
2. Condeno a la demandada al pago de la cantidad de NUEVE MIL EUROS (9.000 euros) al demandante en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el mencionado fichero de morosos absolviendo a la demandada del resto de la pretensión dineraria deducida.
3. Declaro privada de interés, por satisfacción extraprocésal, la pretensión de exclusión del dato del fichero.



4. Con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado para la Audiencia Provincial recurso de apelación en el plazo de veinte días. previa constitución de depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en Banco de Santander, indicando nº de procedimiento, así como el código RECURSO 02, tipo de recurso y fecha de la resolución recurrida.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.

